



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001315300420230006100

ACCIONANTE: HAROLD ALFONSO LOPEZ CONRADO

ACCIONADO: JUZGADO 16 PROMISCOUO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por HAROLD ALFONSO LOPEZ CONRADO, a través de apoderado contra el JUZGADO 16 PROMISCOUO DE PEQUEÑAS CAUSAS DEBARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental del debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

Señala el apoderado, que su poderdante, el día 24 de enero 2023 interpuso acción de tutela contra SEGUROS LA PREVISORA SA, la cual, le correspondió por reparto al Juzgado 16 Promiscuo Pequeñas Causas de Barranquilla con número de radicado 08001418901620230006900 el día 26 de enero de 2023.

Que su poderdante no ha recibido información alguna sobre el trámite de la acción de tutela, ni auto admisorio ni fallo proferido por el juzgado sobre este proceso, a pesar de que se ha solicitado información al correo del juzgado en dos ocasiones sin tener respuesta alguna y de que han transcurrido más de dos meses desde su reparto al juzgado en mención.

Que según la información suministrada en la página TYBA se encuentra que la Acción de Tutela por reparto correspondió al Juzgado 16 Promiscuo Pequeñas Causas de Barranquilla, no obstante, no se encuentra el fallo correspondiente, ni auto que informe sobre el estado del trámite de la Acción de Tutela.

Que de acuerdo con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el término en que debe dar respuesta el juez en el trámite de una Acción de Tutela es de máximo 10 días, así mismo, sabemos que la Acción de Tutela se rige por unas reglas de celeridad que denotan al juez que debe resolver con urgencia, para procurar la efectividad de los derechos fundamentales invocados, a los cuales se les da prioridad sobre las formalidades procesales. En el caso concreto, se demuestra el incumplimiento de la normativa aplicable, con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, en tanto se han sobrepasado los términos para decidir la Acción de Tutela.

PRETENSIONES

El accionante solicita al juez de despacho, ordene al JUZGADO 16 PROMISCOUO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA que, dentro de las siguientes

cuarenta y ocho (48) horas, emita el correspondiente fallo a la Acción de Tutela con radicado N° 08001418901620230006900.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado octubre 30 de marzo de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA: JUZGADO 16 PROMISCO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

La juez accionada, Dra. LUZ ELENA MONTES SINNING, procedió a descorrer el traslado a los hechos de tutela mediante escrito del 10 de abril de 2023, en relación a lo señalado por la accionante, manifestando entre otros, lo siguiente:

“El expediente objeto de la presente acción, se tiene que se dictó auto admisorio, el cual, por error involuntario, no se notificó en debida forma; dicha falla ya fue subsanada, se le informó al usuario y se tiene como fecha de fallo, el día 14 de abril de 2023.

Adicionalmente la Secretaría del Despacho indica lo siguiente:

En la fecha, revisado el proceso 08001418901620230006900, se denota que en efecto despacho mandó a secretaría la providencia, para notificar el auto admisorio; sin embargo, por error involuntario, todas las notificaciones de la fecha se realizaron con éxito, a excepción de la radicada en mención; se procedió en la fecha a subsanar la situación, y se asigna para trámite con fecha de vencimiento el día 14 de abril de 2023; en razón a la notificación.

Señala que a la fecha están normalizadas las actuaciones. Adjunta expediente electrónico de la acción de tutela.

Posteriormente en escrito del 17 de abril de 2023, el despacho accionado complementa su respuesta, señalando que en expediente objeto de la presente acción, se tiene que se dictó sentencia, con fecha 14 de abril de 2023, la cual reza:

“PRIMERO: NEGAR, el derecho fundamental de petición del accionante HAROLD ALFONSO LOPEZ CONTRADO, contra el accionado SEGUROS LA PREVISORA, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.”

Señala que la misma se le notificó al usuario en la fecha y se adjunta soporte respectivo; a la fecha no se encuentran pendientes actuaciones por surtir en el presente asunto; por lo que respetuosamente, solicita decretar la carencia actual de objeto por hecho superado.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y si es procedente ordenar el restablecimiento de los derechos alegados por el accionante.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Dentro de éste contexto, resulta pertinente anotar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y excepcional, sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CASO EN CONCRETO

Respecto de la tutela presentada por la accionante ante el JUZGADO 16 PROMISCOUO DE PEQUEÑAS CAUSAS DEBARRANQUILLA, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado, frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la contestación y sus anexos, se puede evidenciar, que la acción de tutela con radicado 08001418901620230006900, presentada en el despacho accionado, fue fallada el día 14 de abril y notificada al accionante al correo señalado por este, en el escrito de tutela: consultoriojuridicopqr@gmail.com, el día 17 de abril de 2023.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se

considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,],si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del accionante HAROLD ALFONSO LOPEZ CONRADO contra el JUZGADO 16 PROMISCOUO DE PEQUEÑAS CAUSAS DEBARRANQUILLA, al configurarse un hecho superado.-

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f28d603df6545087ec7703d8680b924a43b8bad2775c2a62de99fb86cf3289**

Documento generado en 18/04/2023 02:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>